

Antofagasta, veinticinco de julio de dos mil catorce.

VISTOS:

1.- Que, a fojas nueve y siguientes, comparece don ERIC GIORDANO POLANCO VALDIVIA, chileno, empleado, cédula de identidad N° 8.844.250-4, domiciliado en calle Latorre N° 2323, cuarto piso, departamento 406, Antofagasta, quien deduce denuncia infraccional en contra del proveedor "COOPERATIVA DEL PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE LIMITADA", y/o "COOPEUCH LTDA.", RUT N° 82.878.900-7, representado por don MARIO RIVERA LOYOLA, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle Prat N° 324, Antofagasta, por haber vulnerado en la forma que señala las disposiciones de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores. Expresa que durante los diez primeros días del mes de diciembre de 2013, recibió llamadas del call center de cobranzas de la cooperativa denunciada a diferentes horas a su trabajo y casa, con el propósito de cobrarle cuotas que supuestamente tenía impagas, manifestándole en reiteradas oportunidades que tenía todo pagado porque, además, este crédito era descontado por planilla por su empleador. Agrega que se acercó a la oficina del proveedor denunciado en esta ciudad donde un ejecutivo lo derivó al gerente de sucursal, don Mario Rivera Loyola, al que le manifestó el problema, revisó el sistema y dijo que a primera vista tenía cuotas impagas, por lo que le exhibió su liquidación del mes de noviembre en que tenía el descuento correspondiente a noviembre, y éste le solicitó sus liquidaciones anteriores y el pago que hace su institución empleadora DICREP de Santiago. Señala que esta reunión fue muy prolongada y solicitó los pagos a Santiago y, posteriormente, le llevó sus liquidaciones anteriores, y en una nueva reunión el señor Rivera analizó los documentos manifestando igualmente que debía las cuotas, respuesta que se reiteró en posteriores oportunidades. Señala que esta situación empeoró al ser informado al Boletín Comercial, comunicando la deuda a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras como moroso, hasta que luego de varias reuniones el señor Rivera le sugirió que cancelara la cuota de \$18.421.- con las cuotas de participación (acciones), lo que al principio no aceptó porque afectaba a su patrimonio y no eran recuperables, pero como la situación se había complicado de la manera que ha señalado, finalmente aceptó esta proposición. Manifiesta que el 9 de diciembre de 2013 realizó el reclamo formal en una carta enviada al proveedor denunciado e, igualmente, un reclamo en los formularios que posee dicha institución, copia del cual adjunta. Por último señala que, sorprendentemente, el 12 de marzo de 2014, recibió una carta del denunciado en que le indicaban que este problema había sido un error del sistema, que no debía nada y que sus créditos estaban al día por lo que le devolverían el dinero, y que lo habían eliminado del boletín comercial. Manifiesta el denunciante que estos hechos constituyen infracción a los artículos de la Ley N° 19.496 que señala, por lo que solicita que en definitiva se condene al proveedor denunciado al máximo de las multas establecidas en la ley del ramo, con costas. En el primer otrosí, el compareciente interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor

“COOPERATIVA DEL PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE”, y/o “COOPEUCH LTDA.”, representado por don MARIO RIVERA LOYOLA, ya individualizados, y en mérito a las razones de hecho y de derecho que expresa, solicita se condene al demandado al pago de las sumas de \$100.000.- por daño emergente, y \$400.000.- por daño moral, sumas que piden se paguen con reajustes e intereses, y costas de la causa.

2.- Que, a fojas dieciséis, rola comparendo de prueba con la asistencia del denunciante y demandante civil don Eric Giordano Polanco Valdivia, y del representante de la parte denunciada y demandada civil, don Mario Rivera Loyola, ya individualizados en autos. La partes comparecientes acuerdan el avenimiento cuyas cláusulas constan en el acta del comparendo, mediante el cual ponen término al presente juicio otorgándose el más amplio y total finiquito, renunciando a todo tipo de acciones que les pueda corresponder, salvo las necesarias para obtener el cumplimiento de este acuerdo, avenimiento que es aprobado por el tribunal otorgándole el carácter de sentencia definitiva, quedando de resolver en lo contravencional.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que, don ERIC GIORDANO POLANCO VALDIVIA, ya individualizado, dedujo denuncia infraccional en contra del proveedor “COOPERATIVA DEL PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE LIMITADA”, y/o “COOPEUCH LTDA.”, representado legalmente por don MARIO RIVERA LOYOLA, también individualizados, por considerar que éste infringió las disposiciones de la Ley N° 19.496 que indica en los términos que detalladamente señala en su presentación, por lo que pide se le condene al pago de la multa que expresa, con costas.

Segundo: Que, a fojas dieciséis, rola comparendo de prueba en el cual las partes acuerdan el avenimiento cuyas cláusulas se contienen en el acta respectiva, el que es aprobado por el tribunal confiriéndole la calidad de sentencia firme o ejecutoriada para todos los efectos legales, quedando de resolver en lo contravencional, no rindiendo prueba ninguno de los comparecientes.

Tercero: Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 340 inciso 1° del Código Procesal Penal que establece que nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley, el tribunal absolverá al proveedor “COOPERATIVA DEL PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE LIMITADA”, y/o “COOPEUCH LTDA.”, representado por don MARIO RIVERA LOYOLA, de toda responsabilidad en estos hechos por no haberse acreditado la comisión, por parte del proveedor denunciado, de infracción alguna a la Ley N° 19.496.

Cuarto: Que, atendido lo resuelto en cuanto a lo infraccional y el mérito del avenimiento suscrito por las partes de este juicio, el tribunal no emitirá pronunciamiento respecto de la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por los consumidores en esta causa.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 13 letra a), 14 letra B N° 1, 50 y siguientes de la Ley N° 15.231, artículos 1º, 3º, 11, 14, 17, 18, 22, 23 y 27 de la Ley N° 18.287, artículos 12, 23, 24, 50 A y siguientes de la Ley N° 19.496, artículo 340 inciso 1º del Código Procesal Penal, y disposiciones invocadas,

SE DECLARA:

1.- Que, se ABSUELVE al proveedor "COOPERATIVA DEL PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE LIMITADA", y/o "COOPEUCH LTDA.", representado por don MARIO RIVERA LOYOLA, ya individualizados, de responsabilidad en esta causa por no haberse acreditado que haya cometido las infracciones a las disposiciones de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores señaladas en la denuncia de autos.

2.- Dése cumplimiento, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Anótese, notifíquese y archívese.

Rol N° 6 465/2014.

Dictada por don RAFAEL GARBARINI CIFUENTES, Juez Titular.

Autoriza don FIDEL INOSTROZA NAITO, Secretario Titular.

